



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 1048-2025-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 07 JUL. 2025

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

Informe Técnico N° 333-2025-GRJ/GRI de fecha de emisión 07 de julio de 2025; Informe Técnico N° 1693-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha de recepción 01 de julio de 2025; Informe Técnico N° 06-2025-GRJ/GRI/SGSLO-KPQ de fecha de recepción 30 de junio de 2025; Carta N° 016-2025/CSPN.OL de fecha de recepción 25 de junio de 2025; Informe N° 12-2025-CSPN/JS.AMG de fecha 23 de junio de 2025; Carta N° 016-2025-IR-PUENTE NORUEGA de fecha 17 de junio de 2025; y demás documentos que forman parte de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los cuales establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes, conforme a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 88 modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 establece:

Artículo 88.- Medios de colaboración interinstitucional.

88.3. Por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.

88.4 Las entidades pueden celebrar convenios con las instituciones del sector privado, siempre que con ello se logre el cumplimiento de su finalidad y no se vulnere normas de orden público.

Que, con fecha 13 de junio del 2019, se suscribió el Convenio de Cooperación interinstitucional N° SP-2019-036A entre el Gobierno Regional Junín y Sima Perú, con el objeto de evaluar, reformular de ser el caso el estudio definitivo y ejecución de la obra:

ORAF	
DOC. N°	9326845
EXP. N°	6340236





Gobierno Regional Junín



“AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PUENTE NORUEGA, DISTRITO DE PERENE – SANTA ANA, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN”;

Que, mediante Carta N° 016-2025-IR-PUENTE NORUEGA, de fecha 17 de junio de 2025, el Residente de Obra – Puente Noruega, remite a la Supervisión la solicitud de prórroga de plazo parcial N° 03, por 49 días calendarios, en virtud de lo estipulado en la Clausula Séptima del Convenio de Cooperación interinstitucional N° SP-2019-036A, para la evaluación correspondiente;

Que, mediante Carta N° 016-2025/CSPN.OL de fecha de recepción 25 de junio de 2025, el Representante Común de Consorcio Supervisor Puente Noruega remite a la Entidad, el Informe N° 12-2025-CSPN/JS.AMG de fecha 23 de junio de 2025, suscrito por el Jefe de Supervisión, en el que indica que dicha solicitud presentada pro SIMA PERÚ S.A. carece de sustento técnico demuestre fehacientemente la afectación de la ruta crítica, toda vez que, la solicitud presentada solo menciona que por el hecho de que la Entidad no ha cancelado la Entidad a SIMA PERÚ, S.A. dos valorizaciones de obra, le corresponde directamente y tácitamente la prórroga de plazo, más no desarrolla y lo demuestra con hechos, metas no cumplidas, hitos no logrados, partidas afectadas, recursos afectados, rendimientos afectados y/o cualquier otro que corresponda, tal como exige la cláusula 7.2. del convenio, por lo tanto carece de sustento técnico;

Que, mediante Informe Técnico N°1693-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha de recepción 01 de julio de 2025, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia al Informe Técnico N° 06-2025-GRJ/GRI/SGSLO-KPQ, se pronuncia denegando la solicitud de prórroga de plazo parcial N° 03, para lo cual sustenta lo siguiente:

ANÁLISIS:

(...)

SOLICITUD DE SIMA PERÚ S.A.:

SIMA PERÚ S.A. presentó la de Prorroga de Plazo Parcial N°03 argumentando en el numeral 5 de su solicitud que, debido a la falta de pago de las valorizaciones de obra tramitadas y aprobadas: “(...) ha generado que no se cuente con los recursos necesarios para continuar con la ejecución de la obra al ritmo apropiado, generando retraso en las partidas críticas y por ende en el proyecto (...)”.

Asimismo, también manifiesta en el numeral 5 de su solicitud que, la situación de no contar con Póliza CAR para la ejecución de la obra reiniciada el 20.02.2024 (la cual cabe destacar corresponde a un incumplimiento del Convenio por parte de SIMA PERÚ) fue recién revertida a partir del mes de octubre 2024 (casi 8 meses después de reiniciada la obra), por lo que procedió el 09.10.2024 a presentar las Valorizaciones N°17 (abril 2022 – mes de resolución del convenio) y N°18 (febrero 2024 – mes de reinicio de obra mediante Trato Directo N°2); sin embargo, indica que estas no fueron pagadas por la Entidad dentro del plazo establecido en el Convenio (según Cláusula Décimo Quinta) por lo que proceden a partir del 05.11.2024 a establecer su fecha de inicio de causal de prórroga de plazo, invocando la causal de: “Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a El Gobierno Regional”, aduciendo que el impago de estas valorizaciones no le ha permitido: “avanzar el proyecto – desde el inicio del mismo – a un ritmo apropiado, agudizándose esta situación en los meses de noviembre y diciembre del año 2024”.

SIMA PERÚ S.A. ha cuantificado la Prorroga de Plazo solicitada en 49 días calendarios, comprendidos por 48 días desde el 05.11.2024 (fecha de inicio de causal según Asiento N°1108) hasta el 22.12.2024 (debido a que a partir del 23.12.2024 se suspendió el plazo de ejecución de obra), y un día adicional por el 02.06.2025 (fecha de reinicio de obra). Adicionalmente en su Asiento N°1159 indican que, la solicitud de prórroga de plazo tramitada es parcial, toda vez que, la causal “(...) continuará vigente hasta que la Entidad cancele la Valorización de Obra N°17 (abril 2022) (...)”

OPINIÓN TÉCNICA DE LA SUPERVISIÓN:





Gobierno Regional Junín



En mérito de la solicitud de la empresa SIMA el Jefe de supervisión el Ing. Alberto Mora Gutiérrez, emitió opinión manifestando que la prórroga de plazo parcial N°3 presentada por SIMA PERÚ, S.A. carece de sustento técnico y no demuestra fehacientemente la afectación de la ruta crítica, toda vez que, la solicitud presentada solo menciona que por el hecho de no haber cancelado la Entidad a SIMA PERÚ S.A. dos valorizaciones de obra le corresponde directamente y tácitamente la prórroga de plazo, mas no desarrolla y lo demuestra con hechos, metas no cumplidas, hitos no logrados, partidas afectadas, recursos afectados, rendimientos afectados y/o cualquier otro que corresponda, tal como lo exige la cláusula 7.2 del Convenio, por lo tanto, en opinión de la supervisión carece de sustento técnico.

Adicionalmente, la Supervisión desconoce las fechas de pago de cada una de las valorizaciones tramitadas ante la Entidad, por lo que no podría afirmar tampoco si le fueron canceladas o no a SIMA PERÚ y en caso de haberle sido cancelada cuando sucedió ello; estas validaciones tampoco son presentadas ni mencionadas por SIMA PERÚ, S.A. en su solicitud. Por último, se puede afirmar que, en primer lugar, no existe en el Convenio un plazo establecido para el pago de valorizaciones de obra presentadas a destiempo, ya que la cláusula 15.5 esta formulada para valorizaciones presentadas correctamente en cumplimiento del plazo establecido en la cláusula 15.3. (que no es nuestro caso), e igualmente, SIMA PERÚ, S.A. no ejecutó ninguna de las opciones establecidas en las cláusulas 15.6 y 15.7 para cuando la Entidad demora en el pago de dos (2) valorizaciones consecutivas, sino más bien solicitó una prórroga de plazo la cual entre sus causales no figura la falta de pago.

De lo descrito líneas arriba y luego de realizar la revisión y evaluación de los documentos y todos los antecedentes pertinentes informo lo siguiente respecto a la solicitud de prórroga del Plazo N°03 (PARCIAL).

a) Revisión del Procedimiento Administrativo:

Conforme a lo estipulado en la Cláusula Séptima del Convenio SP-2019-036A, se define el procedimiento específico que SIMA PERÚ S.A. debe seguir para gestionar una solicitud de prórroga de plazo. A continuación, se expone dicho procedimiento y se verifica si ha sido ejecutado conforme a lo establecido por la normativa contractual:

- **Ítem 7.1. del Convenio SP-2019-036A:** SIMA PERÚ S.A. a su juicio ha considerado la correspondiente a: "Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a EL GOBIERNO REGIONAL".
- **Ítem 7.2. del Convenio SP-2019-036A:** SIMA PERÚ S.A. debe anotar en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio ameriten prórroga de plazo, esto fue cumplido con los Asientos N°1108 (inicio de causal 05.11.2024) y N°1159 (fin parcial 02.06.2025). Sin embargo, la empresa SIMA PERÚ S.A., no detalla y señala su efecto y los hitos afectados o no cumplidos, mas solamente señala el déficit de liquidez.
- **Ítem 7.3. del Convenio SP-2019-036A:** El inspector o supervisor emitirá un informe que sustente técnicamente su opinión sobre la solicitud de prórroga de plazo y lo remitirá a EL GOBIERNO REGIONAL, habiéndose cumplido la remisión del informe.
- **Ítem 7.6. del Convenio SP-2019-036A:** La Cláusula 7.6 del Convenio faculta a SIMA PERÚ a realizar solicitudes de prorrogas de plazo parciales cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, lo cual ha realizado en esta ocasión SIMA PERÚ; sin embargo, la misma Cláusula indica que estas circunstancias deben ser: "debidamente acreditado y sustentado" por SIMA PERÚ, y "no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual".

Ahora bien, en cuanto a la **solicitud de prórroga de plazo parcial por 49 días calendario solicitado por la empresa SIMA PERÚ S.A.C.**, se señala lo siguiente:

Con base en la solicitud presentada por la empresa SIMA PERÚ S.A., mediante la cual se solicita la Prórroga de Plazo Parcial N°03 por un total de 49 días calendario, comprendidos desde el 05 de noviembre de 2024 hasta el 22 de diciembre de 2024, y el 02 de junio de 2025, invocando como causal el supuesto "atraso en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles al Gobierno Regional". La empresa contratista fundamenta su solicitud de ampliación de plazo en el supuesto incumplimiento de la Entidad respecto al pago de dos valorizaciones de obra (N°17 y N°18), alegando que tal retraso generó un déficit de liquidez que impactó en la ejecución de partidas del





Gobierno Regional Junín



proyecto. Sin embargo, esta afirmación no considera que el motivo por el cual no se gestionaron valorizaciones durante aproximadamente ocho (08) meses tras el reinicio de la obra es atribuible exclusivamente a la omisión de SIMA PERÚ S.A. de presentar oportunamente la Póliza CAR vigente, exigida por el Convenio para proceder con la tramitación de valorizaciones (Cláusula 15.4).

Ahora bien, en respuesta de la solicitud de prórroga de plazo N°03, el informe de opinión técnica emitido por la Supervisión a cargo del Ing. Alberto Mora Gutiérrez, manifiesta que la solicitud carece de sustento técnico indicando que, SIMA PERÚ S.A. no ha demostrado fehacientemente la afectación de la ruta crítica del proyecto, limitándose a argumentar una falta de liquidez por el no pago de valorizaciones, sin acompañar dicho argumento de evidencia documentaria como: metas físicas no ejecutadas, partidas específicas afectadas, hitos contractuales no cumplidos, o análisis de rendimientos.

Si bien la causal de "atrasos atribuibles al Gobierno Regional" está contemplada en el Convenio, SIMA PERÚ S.A. no ha acreditado adecuadamente la existencia del hecho generador, ni ha cumplido con demostrar el nexo causal entre la falta de pago y un perjuicio directo sobre la ejecución de actividades críticas del proyecto. Además, se ha verificado que las valorizaciones cuya falta de pago se invoca fueron presentadas fuera de los plazos establecidos en la Cláusula Décimo Quinta del citado Convenio, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de pago establecido en el ítem 15.5 de la Cláusula Décimo Quinta. La empresa ha registrado en el Cuaderno de Obra los Asientos N°1108 y N°1159 correspondientes al inicio y fin (parcial) de la causal, no se ha detallado el efecto directo sobre la ejecución de la obra, ni los hitos incumplidos, como exige expresamente el Convenio. A ello se suma que la Supervisión emitió su informe en el cual concluye que no existe sustento suficiente para otorgar la prórroga solicitada. Asimismo, corresponde precisar que, en primer término, el Convenio no contempla un plazo específico para el pago de valorizaciones presentadas fuera del tiempo previsto contractualmente, siendo que la ITEM 15.5 de la cláusula DECIMO QUINTA está referida exclusivamente a valorizaciones tramitadas dentro del plazo regular establecido ITEM 15.3 de la citada cláusula, lo cual no es aplicable al presente caso. Del mismo modo, SIMA PERÚ, S.A. no activó ninguna de las medidas previstas en las cláusulas 15.6 y 15.7 ante eventuales demoras en el pago de valorizaciones consecutivas por parte de la Entidad; por el contrario, optó por sustentar una solicitud de prórroga de plazo con base en una causal no contemplada expresamente en el marco contractual vigente.

Por todo lo expuesto, esta Coordinación emite OPINIÓN TÉCNICA-ADMINISTRATIVA DENEGANDO la Solicitud de Prórroga de Plazo parcial N°03 presentada por SIMA PERÚ S.A., al coincidir con el análisis emitido por la Supervisión en el sentido de que la mencionada solicitud carece de sustento técnico que permita acreditar de manera objetiva la afectación de la ruta crítica del proyecto, conforme a lo exigido en la Cláusula Séptima del Convenio SP-2019-036A.

IV. CONCLUSIONES:

- En atención al análisis técnico efectuado respecto a la solicitud de Prórroga de Plazo Parcial N° 03 presentada por SIMA PERÚ S.A., así como a la opinión emitida por el CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE NORUEGA y conforme a las condiciones contractuales establecidas en el Convenio SP-2019-036A, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra se pronuncia DENEGANDO LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO PARCIAL N°03 PRESENTADA POR SIMA PERÚ S.A.. Toda vez, que dicha solicitud carece de sustento técnico que permita acreditar de manera objetiva y verificable la afectación directa a la ruta crítica del proyecto. Asimismo, corresponde precisar que, en primer término, el Convenio no contempla un plazo específico para el pago de valorizaciones presentadas fuera del tiempo previsto contractualmente, siendo que la cláusula 15.5 está referida exclusivamente a valorizaciones tramitadas dentro del plazo establecido en la cláusula 15.3, lo cual no es aplicable al presente caso.

(...)"

Que, el Gerente Regional de Infraestructura emite el Informe Técnico N° 333-2025-GRJ/GRI de fecha de emisión 07 de julio de 2025, en el cual concluye con lo siguiente:

"En ese sentido, de conformidad al Informe Técnico N° 1693-2025-GRJ/GRI/SGSLO emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia considera





Gobierno Regional Junín



improcedente la prórroga de plazo parcial N° 03, solicitada por SIMA PERÚ, al Convenio N° SP-2019-036A, del proyecto "Ampliación y mejoramiento del puente Noruega, distrito de Perene – Santa Ana, provincia de Chanchamayo, región Junín" CUI N° 2277906.

Que, estando a lo precedentemente descrito por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, se evidenció de manera concluyente que SIMA PERÚ S.A. no demostró fehacientemente la afectación de la ruta crítica del proyecto, ni detalló con la precisión requerida los hechos, metas no cumplidas, hitos no logrados, partidas afectadas, recursos afectados y/o rendimientos afectados, tal como lo exige la Cláusula 7.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional N° SP-2019-036A; adicionalmente, si bien SIMA PERÚ S.A. argumentó un déficit de liquidez debido a la falta de pago de valorizaciones (N° 17 y N° 18), se determinó que dichas valorizaciones fueron presentadas fuera de los plazos establecidos contractualmente, específicamente debido a la omisión de SIMA PERÚ S.A. en presentar oportunamente la Póliza CAR vigente, por lo tanto, no resultaba aplicable el plazo de pago previsto en la Cláusula 15.5 del Convenio (referida a valorizaciones presentadas en tiempo y forma); asimismo, SIMA PERÚ S.A. no activó ninguna de las medidas previstas en las cláusulas 15.6 y 15.7 del Convenio para el caso de demoras en pagos, optando por una causal de prórroga no contemplada para su situación; esta conclusión ha sido analizada y sustentada técnicamente, esto debido a que la solicitud carece de sustento técnico que permita acreditar de manera objetiva la afectación a la ruta crítica del proyecto, así como por las deficiencias en el cumplimiento de las condiciones contractuales relativas a la justificación y procedimiento de la prórroga;

En atención a lo expuesto en la parte considerativa y de conformidad con los informes técnicos que obran en autos y con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de prórroga de plazo parcial N° 03 presentada por SIMA PERÚ S.A. (Servicios Industriales de la Marina), en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional N° SP-2019-036A, correspondiente a la ejecución de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PUENTE NORUEGA, DISTRITO DE PERENE – SANTA ANA, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN", por no cumplir con los requisitos técnicos y normativos exigidos, conforme al sustento detallado en los informes técnicos que forman parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutorio a Servicios Industriales de la Marina S.A., Consorcio Supervisor Puente Noruega, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.P.C. Mariánela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 08 JUL 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL